

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 220.

Secretaría.—Sección 4.ª

El Sr. Presidente de la Diputación provincial con fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

“Considerando que la cantidad que se viene satisfaciendo con cargo al capítulo 2.º, art. 5.º del presupuesto provincial á los desgraciados enfermos pobres que necesitan someterse al tratamiento anti-rábico del Doctor Ferrán, en el laboratorio microbiológico de Barcelona, si bien puede ser suficiente para los gastos de viaje desde esta provincia á dicha Capital, no basta para el pago del billete de 3.ª clase en el ferrocarril cuando se trata de dos individuos de una misma familia; y Considerando que los menores de 17 años y los legalmente incapacitados, así como los sordo-mudos y ciegos, necesitan indispensablemente de los auxilios de sus padres y guardadores en su viaje al laboratorio, por cuya razón se hace indispensable el aumento del socorro que hasta el día ha venido otorgándose; la Diputación provincial, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, acordó las bases siguientes para la concesión de socorros á los que tengan necesi-

dad de sufrir la vacunación anti-rábica del Doctor Ferrán:

1.ª Únicamente tendrán derecho á los auxilios del capítulo de calamidades los vecinos pobres de la provincia que no satisfagan por territorial é industrial cuotas superiores á la de diez pesetas, así como á los que no disfruten sueldos ó pensiones menores que el jornal de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con este solo recurso, á tenor del párrafo 3.º, art. 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1891.

2.ª Para disfrutar de socorros para trasladarse al laboratorio microbiológico de Barcelona, será preciso acreditar por medio de certificación facultativa del Médico de Beneficencia municipal, la necesidad de la inoculación anti-rábica; la pobreza del peticionario con los certificados del repartimiento é informe del Alcalde; el jornal ó pensión con los documentos correspondientes, y el hecho que motiva la pretensión, indicando el día y la hora en que tuvo lugar.

3.ª Justificados los extremos predichos, la Diputación, ó la Comisión en su caso, ordenará la entrega de 125 pesetas al presunto enfermo, con el objeto de que pueda trasladarse á Barcelona, debiendo presentar al regreso de esta Ciudad, en la Secretaría de la Diputación, el certificado del Jefe del laboratorio de haberse sometido al tratamiento en éste establecido, á fin de que sirva de justificante del libramiento.

4.ª La inobservancia de esta disposición dará lugar al apremio en la forma establecida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el reintegro á la Caja provincial de la

suma anticipada, poniendo los hechos, caso de insolvencia, en conocimiento de los Tribunales, á los efectos que se determinen en el Código.

5.ª Desde el momento en que se soliciten socorros para menores de 17 años, incapacitados, sordo-mudos ó ciegos, la cantidad que por tal concepto se entregue á sus representantes legales, una vez acreditadas con las certificaciones del Registro civil, del Juzgado de primera instancia ó del Facultativo, según los casos, no podrá exceder de 175 pesetas, quedando facultada la Comisión para apreciar las circunstancias que en cada uno concurran; y

6.ª Establecido en el reglamento del laboratorio que no se practiquen operaciones después de los diez días siguientes á la inoculación rábica, ó cuando la mordedura se hizo al través de la ropa, quedarán sin curso cuantas instancias se presenten fuera de dicho plazo ó se hallen comprendidas en el particular de que se deja hecho mérito, por lo mismo que los auxilios del presupuesto provincial no han de producir resultado alguno.

Y ejecutando el anterior acuerdo, lo publico en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de la Ordenación de pagos provinciales, Comisión provincial, Alcaldes é interesados á quienes pueda afectar.

Palencia 28 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Presentada por D. Gregorio Casado Mediavilla solicitud de desis-

timiento ó abandono para el registro de quince pertenencias que para la mina de plomo nombrada “Esperanza”, núm. 1.010 del expediente, del término de Alba de los Cardafios, cuyo anuncio y designación fueron publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* de 1.º del corriente, he acordado deferir á lo solicitado, y en su consecuencia declarar fenecido y sin curso el referido expediente y franco y registrable el perímetro de sus pertenencias.

Palencia 27 de Abril de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Conclusión).

CAPÍTULO X.

De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ó oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota obligada á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines Oficiales* de la provincia que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este

reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyeren más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI.

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma;

pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de Contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó nó exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja pre-

sentadas por los industriales, pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el artículo 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos

expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito en la forma y con los demás detalles que expresa el artículo 169.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego, y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó nó la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, oitará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, oitará para nueva

sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo, y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones, las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexorablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les correspondiera satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondiera á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII. Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento de 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos correspondiera á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcio-

narios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 18 del corriente el proyecto de la Estación Enológica de Palencia, la Comisión provincial, en cumplimiento á lo prescrito en el párrafo 1.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y párrafo 4.º, art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, anuncia por medio del presente acuerdo, que se ha de publicar en el *BOLETÍN OFICIAL* á tenor del art. 6.º de la última disposición citada, el remate de dicha obra, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Corporación contratante el día *doce* de Mayo próximo á las diez de su mañana, bajo el tipo máximo de veintitres mil noventa y nueve pesetas cuarenta y siete céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de la primera Sección de las referidas obras, correspondiente á Estación Enológica y habitaciones de Capacitadas, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto, con los demás documentos que determina el art. 7.º, todos los días no feriados y horas de despacho, en la Secretaría de la Diputación provincial, á fin de que puedan examinarlos cuantos deseen interesarse en la subasta, observándose las condiciones económicas que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de obras de la primera Sec-

ción de la Estación Enológica y habitaciones de Capataces.

1.ª Para tomar parte en el remate, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante, en metálico ó en efectos públicos al precio que tenga según la cotización oficial, la cantidad de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos correspondientes al cinco por ciento del presupuesto de contrata, el que habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al diez por ciento de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 y en el plazo de diez días prefijados en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que se estatuye en el 33.

2.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, según el art. 20 de la ley del Timbre vigente, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo de depósito provisional y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiere desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los talones de depósitos respectivos, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de veintitres mil noventa y nueve pesetas cuarenta y siete céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de verificarse éste, lo mismo que las que se presenten en el plazo prefijado en el art. 19, serán resueltas por la Corporación provincial dentro del término señalado en el art. 20 del precitado Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios.

4.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de diez minutos, á tenor de la regla 11, art. 16, adjudicándose las obras provisionalmen-

te al que ofreciere más ventajas, al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.ª La Diputación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Corporación interesada y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario autorizante de la subasta, así como los de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, se elevará el contrato á escritura pública en el término de diez días, conforme á lo estatuido en el art. 22, cumpliendo antes el adjudicatario con lo prescrito en el 21.

7.ª El rematante principiará las obras dentro de los quince días siguientes de haber otorgado la escritura del contrato, y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen en el período de cuatro meses señalado para su ejecución, produciendo la falta de cumplimiento de este precepto por parte del contratista, la rescisión de la obligación con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse, contra el acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, recurso alguno, según el artículo 31.

8.ª Los pagos de las cantidades á que ascienda la ejecución de las obras se harán mediante certificación del Arquitecto provincial, Director de las mismas, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, debiendo el contratista acreditar el extremo prefijado en el art. 33 del reglamento de 11 de este mes.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obra que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación, por la vía contencioso administrativa, previo los requisitos que se preceptúan en el art. 28.

10.ª El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito á la Diputación, la cual podrá acceder ó no á ello, previo informe del Arquitecto, ateniéndose al art. 24 del repetido Real decreto.

11.ª Cuando la Diputación, ó Comisión provincial en su caso, dispongan que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas con arreglo al proyecto, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en el presupuesto, así como el valor de los materiales acopiados al pié de la obra que sean necesarios para la ejecución de ésta, cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto Director en que se fije y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en las condiciones facultativas, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen con tal motivo, decidiéndose los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Setiembre de 1888.

12.ª Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

13.ª Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33.

14.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, serán reconocidas por el Arquitecto Director, quien efectuará la recepción provisional de ellas, previo acuerdo de la Corporación provincial, si las encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto de las mismas, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta, suscrita por dicho funcionario, Comisión y contratista, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

15.ª Transcurrido que sea el plazo de tres meses señalado como garantía, se procederá por el antedicho Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por la Diputación ó Comisión provincial, si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondiente, se devolverá al adjudicatario la fianza que hubiera depositado en garantía de la obligación contraída.

16.ª Las faltas que no afecten á la esencia del contrato, serán corregidas gubernativamente por la Cor-

poración contratante, con la multa de doscientas cincuenta pesetas la primera vez, quinientas la segunda y mil la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.º, art. 33 y con los efectos del 23.

17.ª Sea cualquiera el importe de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, el contratista tan sólo percibirá por las obras realizadas veinte mil pesetas en el actual ejercicio económico y período de ampliación, trayendo á los presupuestos sucesivos los suplementos de obras.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras que comprende la primera Sección de la Estación Enológica de Palencia, se compromete á ejecutarlas sujetándose á los documentos expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 28 de Abril de 1893.—
El Vicepresidente accidental, Evidasio Yagüez.—P. A. de la C. P.,
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de un año para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893-94, se anuncia dicha subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial desde las diez á las doce de la mañana, ante este Ayuntamiento, el día 11 del mes de Mayo, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría.

Sotobañado 25 de Abril de 1893.—
El Alcalde, Natalio A. Herrero.
P. S. M., Eulogio B. Favali, Secretario.

Anuncios particulares.

LIBRERIA RELIGIOSA DE PALENCIA (antes La Propaganda Católica)

calle de Ramírez, núm. 8.

Único centro exclusivamente católico, donde no se venden más libros que los aprobados por censura eclesiástica.

Libros de Liturgia, obras de los Ordenes Religiosos de España y del extranjero, devocionarios, estampas, medallas, rosarios, objetos para el culto, devoción y regalos, de las mejores fábricas, y representación de los Hijos de Meneses, de Madrid.

Suscripciones á todas las publicaciones católicas y despacho de Bulas.

1-4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.